

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior</p>	<p>"Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> - Corresponderá al delegado presidencial regional:</p> <p>j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio (*);</p>	<p>1) Intercálase, en la letra j) del artículo 2, entre la palabra "Ministerio" y el punto y coma que le sigue, la frase "<b>, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal g) del artículo 64 y el inciso segundo del artículo 66<sup>1</sup></b>".</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> - Corresponderá al delegado presidencial regional:</p> <p>m) <u>Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;</u></p>	<p>2) Sustitúyese la letra m) del artículo 2 por la siguiente:</p> <p>"m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, en coordinación y en conjunto con el gobernador regional y con la debida oportunidad, las necesidades de la región;"</p>
<p><b>Artículo 16.-</b> Serán funciones generales del gobierno regional:</p>	<p>3) Incorpórase en la letra a) del artículo 16, un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p>

<sup>1</sup> Ambas normas se incorporan por medio de este proyecto de ley, páginas 14 y 15 del comparado.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación y ser coherentes con la estrategia regional de desarrollo. Asimismo, en dicha labor deberá considerar los planes comunales de desarrollo;</p> <p>(*)</p>	<p>“El gobierno regional podrá convocar a los directores regionales de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República o a los secretarios regionales ministeriales para abordar la contribución sectorial en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, según corresponda.”.</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:</p> <p><u>g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:</u></p> <p><u>i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.</u></p>	<p>4) Sustitúyese el encabezamiento de la letra g) del artículo 18 y su literal i., por los siguientes:</p> <p>“g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:</p> <p>i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.”.</p>
<p><b>Artículo 21 bis. -</b> El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República</p>	<p>5) Agrégase, en el artículo 21 bis, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

En virtud de dicha colaboración, el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado<sup>2</sup>, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran.

Tales transferencias podrán realizarse de oficio o a solicitud de un gobierno regional.

(\*)

“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”.

<sup>2</sup> Artículo 28 ley N°18.575.- Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22, inciso tercero, y 30.

La ley podrá, excepcionalmente, crear servicios públicos bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p><b>Artículo 21 quinquies.</b> - Toda transferencia de competencias deberá:</p> <p>a) Considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiere y al presupuesto disponible que tenga para ella el ministerio o servicio que transfiere. <del>Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</del></p>	<p>6) Modificase el artículo 21 quinquies, de la siguiente manera:</p> <p>a) Elimínase, en el literal a), lo siguiente:</p> <p>“Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo<sup>3</sup>, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>
---	--

<sup>3</sup> **Artículo 76 ley N°18.834.**- Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de 2 años. Vencidos estos plazos los funcionarios no podrán ser designados nuevamente en comisión de servicio, hasta que transcurra el plazo mínimo de un año.

El límite señalado en el inciso anterior, no será aplicable en el caso de funcionarios designados en comisión de servicio para realizar estudios en el país o en el extranjero hayan sido o no hayan sido beneficiados con una beca. Con todo, dicha comisión no podrá exceder de tres años, a menos que el funcionario estuviere realizando estudios de posgrado conducentes al grado académico de Doctor, caso en el cual podrá extenderse por el plazo necesario para terminar dichos estudios, siempre que el plazo total no exceda de cinco años. El Jefe superior del servicio sólo podrá disponer estas comisiones, siempre que los estudios se encuentren relacionados con las funciones que deba cumplir la respectiva institución.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>(*)</p>	<p>b) Agréganse, en el literal a), los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:</p> <p>“En caso que la transferencia de competencias sea temporal, el jefe superior del ministerio o servicio que transfiere la respectiva competencia podrá designar en comisión de servicio en el gobierno regional respectivo, hasta por un plazo equivalente al de la competencia transferida, a los funcionarios públicos que sean necesarios, según lo señalado en el párrafo anterior, para ejercitar la competencia transferida.</p> <p>Las comisiones de servicio que se realicen para estos efectos estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En caso que la transferencia de competencias sea definitiva, la comisión de servicios sólo podrá extenderse hasta el plazo máximo fijado en dicha norma.</p> <p>Con todo, el ministerio o servicio que transfiera una o más competencias no podrá contratar empleos a contrata para desempeñar labores de similar naturaleza a las contenidas en las competencias transferidas.</p> <p>Asimismo, los recursos que correspondan para el ejercicio de la competencia serán transferidos mediante convenios celebrados al efecto, los que serán suscritos</p>
------------	---

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

	<p>entre los gobiernos regionales y el respectivo órgano que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.</p> <p>La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.</p>
<p><b>Artículo 21 septies.</b> - El procedimiento de transferencia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>A. Procedimiento de transferencia iniciado a solicitud del gobierno regional:</p> <p>i. El procedimiento se iniciará con una solicitud al Presidente de la República, la que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional cuando sea previa propuesta del gobernador regional, o por propia iniciativa si reune el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, y sólo podrá presentarse dentro de los primeros veinticuatro meses, contados desde el inicio de cada período presidencial.</p> <p>ii. Cada solicitud deberá contar con estudios que fundamenten los beneficios de la transferencia, incluyendo informes de impacto financiero, eficacia y eficiencia.</p>	<p>7) Modifícase el artículo 21 septies, de la siguiente forma:</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

El consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá solicitar, en caso que lo estime necesario, en cualquier momento, al gobernador regional que realice estudios referidos a funciones y atribuciones que podrán ser solicitadas en el futuro por el gobierno regional, previa certificación de disponibilidad presupuestaria del jefe de la división de administración y finanzas del gobierno regional, visada por el jefe de la unidad de control del mismo. El gobernador regional deberá remitir al consejo dichos estudios una vez que hayan sido recibidos y aprobados.

iii. Iniciado un procedimiento y no habiéndose declarado inadmisibile la solicitud, el Comité Interministerial instruirá a la comisión de estudios correspondiente para que se constituya, analice los antecedentes recibidos y aquellos otros que estime pertinentes para mejor resolver y le informe, fundadamente, sobre la transferencia en estudio. Para ello, podrá solicitar informes a terceros expertos en la materia que se analiza.

iv. El informe de la comisión de estudios podrá contemplar la transferencia de una competencia en los mismos términos solicitados por el gobierno regional o establecer condiciones diferentes para su ejercicio. En este último caso, y en forma previa a la revisión del Comité Interministerial, se requerirá la aprobación del consejo regional por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio cuando sea con el consentimiento del gobernador regional o, en caso contrario, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. Si el

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

consejo regional no acepta la modificación de las condiciones con que se solicitó, el proceso se entenderá concluido sin más trámite.

v. Recibido el informe de la comisión con sus recomendaciones, el Comité Interministerial oirá al gobernador regional respectivo, y luego aprobará o rechazará la transferencia. En caso de aprobar, remitirá los antecedentes al Presidente de la República para su consideración. En caso de rechazar, se dictará un decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito además por los ministros de las secretarías que integren el Comité Interministerial.

vi. Recibida la recomendación del Comité Interministerial, el Presidente de la República podrá aprobar o rechazar en forma fundada la transferencia en estudio mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro que corresponda a la materia de la competencia.

vii. En caso que no exista respuesta en el plazo de seis meses señalado en la letra C de este artículo, y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la transferencia.

a) Reemplázase el numeral vii. del literal A., por el siguiente:

"vii. En caso de que, solicitada la competencia no se haya producido un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable, por parte de la autoridad o no exista constancia de comunicación alguna con el gobierno regional en dicho sentido, en el plazo de seis meses



**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>C. Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud:</p> <p>i. El decreto de transferencia establecerá la o las competencias y recursos que se transfieren; la indicación de ser la transferencia temporal o definitiva; la gradualidad con que aquélla se transfiere y las condiciones con que el gobierno regional deberá ejercerlas, mencionando si dicho ejercicio será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso las acciones que a cada uno de los actores compete; la forma en que se hará el seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada; <b>(*)</b> y, en general, todas las demás especificaciones necesarias</p>	<p>señalado en el numeral ii de la letra C de este artículo<sup>4</sup>, y mientras esta circunstancia sea debidamente representada por el respectivo gobierno regional al Comité Interministerial de Descentralización, se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia."</p> <p>b) Incorpórase, en el numeral i. del literal C., a continuación del punto y coma que sigue a la palabra "efectuada", lo siguiente: <b>"los mecanismos de</b></p>
---	--

<sup>4</sup> **Artículo 21 septies ley N°19.175, literal C ii).** - El procedimiento de transferencia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

C. Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud:

ii. El procedimiento contemplado en este artículo tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la solicitud de un gobierno regional, en caso que se haya iniciado por este mecanismo, o desde la instrucción del Presidente para iniciarlo de oficio.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.

(\*)

**evaluación, indicadores cualitativos y cuantitativos, así como las fuentes de información que permitan una correcta evaluación del ejercicio de la competencia transferida”.**

c) Agrégase el siguiente literal D<sup>5</sup>., nuevo:

“D. Procedimiento de evaluación del ejercicio de las competencias transferidas:

i. Luego de cumplido el periodo por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, actuando como Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección de Presupuestos y el ministerio o servicio público al cual correspondía originalmente el ejercicio de la competencia transferida, previo informe del gobierno regional respectivo, realizarán una evaluación, objetiva e imparcial, de su ejercicio por parte del gobierno regional. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora. Los mecanismos señalados

<sup>5</sup> **Artículo 21 septies ley N°19.175.-** El procedimiento de transferencia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

- A. Procedimiento de transferencia iniciado a solicitud del gobierno regional: (...)
- B. Procedimiento de transferencia iniciado de oficio por el Presidente de la República: (...)
- C. Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud: (...)

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

	<p>precedentemente deberán ser incorporados en el decreto de transferencia de competencias.</p> <p>ii. Los indicadores que midan el ejercicio de la o las competencias transferidas podrán ser considerados, por el respectivo gobierno regional, dentro de los programas de mejoramiento de la gestión y las metas anuales que se establezcan para determinar los incrementos por desempeño institucional y desempeño colectivo a que se refiere la ley N°19.553<sup>6</sup>.</p> <p>iii. Para un mejor ejercicio de las competencias transferidas, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda, deberá proponer anualmente a los gobiernos regionales planes de capacitación y asistencia técnica para los funcionarios de los gobiernos regionales.</p> <p>iv. Un reglamento aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, establecerá el procedimiento, la metodología y otros aspectos que resulten relevantes de la evaluación establecida en este literal.</p> <p>v. Los resultados que arroje dicha evaluación deberán ser remitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los 30</p>
--	--

<sup>6</sup> Ley N°19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

	días siguientes, al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al gobierno regional respectivo.”.
<p><b>(*)</b></p> <p><b>Artículo 21 octies.</b> - Toda transferencia temporal de competencias podrá ser revocada de oficio y fundadamente, si se constata la concurrencia de alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Incumplimiento de las condiciones que se hayan establecido para el ejercicio de la competencia transferida;</p> <p>b) Deficiente prestación del servicio a la comunidad; y</p> <p>c) Ejercicio incompatible con las políticas públicas nacionales cuando éstas hayan sido dictadas en forma posterior a la transferencia, sin que se realizaren los ajustes necesarios.</p> <p>Para ello, en caso de un cambio en la política nacional, se le otorgará un plazo de seis meses al gobierno regional para hacer la adecuación respectiva, si éste no la compatibilizara dentro de ese plazo el Presidente de la República podrá revocar la competencia.</p>	<p>8) Agrégase en el artículo 21 octies, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 21 octies. - Las competencias transferidas de forma definitiva sólo podrán ser revocadas mediante una ley dictada al efecto.”.</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

Por su parte, el gobierno regional podrá solicitar fundadamente la revocación de una competencia transferida por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional cuando sea previa propuesta del gobernador regional, o por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio cuando sea por iniciativa propia.

En el conocimiento y resolución de esta materia se aplicarán las disposiciones contempladas en este Párrafo, en todo cuanto no contraríe lo que se establece a continuación:

a) Puesta en conocimiento del Comité Interministerial la circunstancia de concurrir una causal de revocación respecto de una competencia transferida o una solicitud del gobierno regional de decretar su revocación, dicho Comité convocará a la comisión de estudio, a quien encomendará recabar los antecedentes relativos a la forma y modo en que se ha ejercido la competencia en cuestión. La comisión emitirá un informe fundado en que establezca las condiciones necesarias para corregir el ejercicio, indicando un plazo para tal efecto. Si vencido dicho plazo no se han realizado las correcciones por parte del gobierno regional, la comisión informará al Comité Interministerial tal circunstancia.

b) Recibidos los antecedentes, el Comité Interministerial informará al Presidente de la República para su resolución.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>c) La revocación será resuelta por el Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, el Ministro Secretario General de la Presidencia y el ministro sectorial que corresponda. Dicho decreto deberá expedirse a más tardar el 30 de junio y entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su dictación.</p>	
<p><b>Artículo 24.-</b> Corresponderá al gobernador regional, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:</p> <p>m) <u>Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo;</u></p>	<p>9) Reemplázase la letra m) del artículo 24, por la siguiente:</p> <p>“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo. Asimismo, el gobernador regional podrá convocar a los servicios públicos desconcentrados para tratar los problemas de gestión regional y la contribución sectorial al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo.”.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> El gobernador regional será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.</p> <p>El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N°249<sup>7</sup>, de 1974, y sus normas complementarias, así como</p>	<p>10) Reemplázase el inciso final del artículo 27, por el siguiente:</p>

<sup>7</sup> Decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>en las contenidas en la presente ley. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los dos primeros niveles jerárquicos, se registrarán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N°18.575 y 7° de la Ley N°18.834.</p> <p>El gobernador regional deberá informar trimestralmente al consejo regional los resultados de todos los sumarios administrativos finalizados, que hayan sido instruidos respecto de funcionarios del servicio administrativo del gobierno regional.</p> <p><u>El gobernador regional será el jefe superior de los directores de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.</u></p>	<p>“Los servicios públicos regionales creados conforme al artículo sexto transitorio de la ley N°21.074<sup>8</sup> tendrán un Director Regional como superior jerárquico, el cual será nombrado por el gobernador regional.”.</p>
<p><b><u>Artículo 36.-</u></b> Corresponderá al consejo regional:</p> <p>q) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende <b>(*)</b>.</p>	<p>11) Intercálase, en el literal q) del artículo 36, entre la expresión “le encomiende” y el punto y aparte que le sigue, lo siguiente: “, <b>así como aquellas atribuciones establecidas en virtud de la transferencia de competencias</b>”.</p>

<sup>8</sup> **Artículo sexto transitorio de la ley N°21.075, de fortalecimiento de la regionalización del país.** - Una vez terminado el régimen de que trata el artículo cuarto transitorio, se podrán crear por ley servicios públicos regionales, según las necesidades y particularidades de cada territorio, conforme a la evaluación de la Comisión de Transferencia de Competencias.

Con el objeto de asesorar al Presidente de la República, la secretaría ejecutiva deberá convocar anualmente a la o las Comisiones de Transferencia de Competencias, las que deberán emitir un informe fundado sobre las capacidades que cada gobierno regional ha generado y las competencias que cada uno ha adquirido, y según si dichas capacidades y competencias justifican la creación de uno o más servicios públicos en el respectivo ámbito. Si el informe recomienda la creación de servicios, será elevado al Comité de Ministros, el cual a su vez, en caso de conformidad, lo remitirá al Presidente de la República para su decisión.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p><b>Artículo 64.-</b> A las secretarías regionales ministeriales corresponderá:</p> <p>(...) Literales a) al h)</p>	<p>12) Intercálase, en el artículo 64, como literal g), nuevo, pasando el actual g) a ser h), y así sucesivamente, el siguiente:</p> <p>"g) Coordinarse con el gobernador regional en relación a las políticas, planes, y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional y que digan relación con el respectivo sector."</p>
<p><b>Artículo 66.-</b> La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.</p> <p>(*)</p>	<p>13) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:</p> <p>"En relación a las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo."</p>
<p>Artículo 68.- El gobernador regional, para el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley, contará con la siguiente estructura organizacional:</p> <p>d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología (*) e innovación para el</p>	<p>14) Intercálase, en la letra d) del artículo 68, la expresión ", <b>conocimiento</b>" antes de la locución "e innovación".</p>



**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.</p>	
<p><b>Artículo 68 bis.</b> - Cada gobierno regional tendrá un Comité Regional de Ciencia, Tecnología <b>(*)</b> e Innovación para el Desarrollo, el que podrá ser constituido con participación ad honorem de integrantes de los sectores público y privado. Un reglamento del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá las normas relativas a su integración y las modalidades de funcionamiento, así como las demás necesarias para su ordenado funcionamiento.</p> <p>El precitado Comité asesorará al gobierno regional en la identificación y formulación de las políticas y acciones que fortalezcan la ciencia, tecnología <b>(*)</b> e innovación en la región, teniendo entre sus áreas de competencia aquellas que se encuentren relacionadas, entre otras, con la investigación científica, el capital humano y la innovación, así como la transferencia y difusión de tecnologías vinculadas a la innovación regionales. Este Comité elaborará una Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología <b>(*)</b> e Innovación, así como las medidas y orientaciones de mediano y largo plazo en dicho ámbito para el desarrollo en la región. A dicho efecto, deberá tener en cuenta el componente regional o macro zonal de la Estrategia que elabore el consejo asesor presidencial creado por el decreto supremo N°177,</p>	<p>15) Modifícase el artículo 68 bis en el siguiente sentido:</p> <p>a) En su inciso primero, intercálase la expresión <b>" , Conocimiento"</b>, a continuación de la palabra "Tecnología".</p> <p>b) En su inciso segundo, intercálanse la expresión <b>" , conocimiento"</b> a continuación de la palabra "tecnología", y la palabra <b>"Conocimiento"</b>, precedida de <b>una coma</b>, a continuación de la palabra "Tecnología".</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

<p>del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promulgado el año 2014 y publicado el año 2015, o la institucionalidad que lo reemplace.</p> <p>Los recursos contemplados en el Fondo de Innovación para la Competitividad a nivel regional deberán ser invertidos en el financiamiento de convenios con servicios públicos nacionales o regionales, o con universidades, con la finalidad de ejecutar programas, estudios o investigación en materias de innovación, <b>(*)</b> emprendimiento, ciencia y tecnología.</p>	<p>c) En su inciso final intercálase, a continuación de la palabra "innovación", la expresión "<b>conocimiento</b>".</p>
<p><b>Artículo 68 quinquies.</b> - El gobierno regional contará con una unidad de control, la que realizará la auditoría operativa interna del gobierno regional, con el objeto de fiscalizar la legalidad de sus actuaciones y controlar su ejecución financiera y presupuestaria.</p> <p>Dicha unidad dependerá del gobernador regional y colaborará directamente con el consejo regional en su función de fiscalización. La unidad de control emitirá informes trimestrales acerca del estado de avance del ejercicio presupuestario del gobierno regional, sobre el flujo de gastos comprometidos para el año presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores, y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas <del>de relevancia regional</del>. Del mismo modo, la unidad de control deberá dar respuesta por escrito a las consultas y peticiones que sean patrocinadas por, a lo menos, un tercio de los consejeros presentes en la sesión en que se trate dicha consulta o petición, y podrá asesorar al consejo en la definición y evaluación de las auditorías externas que</p>	<p>16) Introdúcense, en el artículo 68 quinquies, las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión "<b>de relevancia regional</b>".</p>

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

se decida contratar, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 36 bis.

La unidad de control deberá informar al gobernador regional y al consejo regional sobre las reclamaciones de terceros que hayan sido contratados por el gobierno regional para la adquisición de activos no financieros o la ejecución de iniciativas de inversión dentro de la región, o de servicios públicos o instituciones receptoras de transferencias establecidas en convenios con el gobierno regional.

La unidad de control deberá representar al gobernador regional los actos del gobierno regional que estime ilegales. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los mencionados actos ilegales. El gobernador regional tendrá el plazo de treinta días para tomar las medidas administrativas que estime pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Si el gobernador regional no tomare las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República (\*).

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión "haya tomado conocimiento" por **"haya tomado formalmente conocimiento"**.

c) Intercálase, en su inciso quinto, entre la expresión "Contraloría General de la República" y el punto y final que le sigue, lo siguiente: **"e informar por escrito al consejo regional en la sesión inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, mediante comunicación que el secretario ejecutivo deberá entregar a cada uno de los consejeros"**.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

El jefe de la unidad de control será nombrado por el gobernador regional respectivo, con acuerdo de los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, siendo aplicables, en lo que correspondiere, las disposiciones del Párrafo 3° del Título VI de la ley N°19.882<sup>9</sup>. Durará en su cargo cinco años, no pudiendo repostular en el mismo gobierno regional para un período consecutivo. El gobernador regional deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo, y ser aprobado por los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio.

A dicho cargo sólo podrán postular profesionales del área de la auditoría, o de alguna acorde con la función, o con especialidad en la materia que cuenten con un título profesional o grado académico de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, con al menos cinco años de experiencia profesional. El jefe de esta unidad sólo podrá ser removido en virtud de causales de cese de funciones aplicables a los funcionarios públicos. En caso de incumplimiento de sus funciones, en especial aquellas que dicen relación con la información presupuestaria y

d) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión "un procedimiento análogo al" por "**el procedimiento**".

<sup>9</sup> Ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica / Título VI: Del sistema de Alta Dirección Pública / Párrafo 3°: De la selección de los altos directivos públicos.

**PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS**  
**(BOLETÍN Nº 13823-06)**  
**SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**  
**(10 DE JUNIO DE 2021)**

de flujos comprometidos que debe entregar trimestralmente, el sumario deberá ser instruido por la Contraloría General de la República, a solicitud del consejo regional.

El jefe de la unidad de control deberá dar cuenta al consejo regional, trimestralmente, sobre el cumplimiento de sus funciones. Una vez hecha dicha presentación al consejo, ésta deberá ser publicada por el gobierno regional en su correspondiente sitio electrónico.

**Artículo 2°.** - **Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis, 6° ter, y 6° quáter, nuevos, en la ley N°10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado mediante el decreto supremo N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:**

**“Artículo 6° bis.** - El Contralor General resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas nacionales, regionales, provinciales y comunales.

El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, señalando, en caso de corresponder, quien detentaría la competencia, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda.

**Artículo 6° ter.** - El Contralor General tendrá un plazo de veinte días para declarar la admisibilidad de la petición. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitará informe al o los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días hábiles, hagan llegar al Contralor General las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

**Artículo 6° quáter.** - Concluidas las diligencias y plazos señalados en el artículo anterior, el Contralor Regional tendrá veinte días hábiles para emitir su informe previo. El Contralor General, dentro del término de diez días hábiles, resolverá la contienda de competencia dictando al efecto una resolución fundada en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión.”.

PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MENSAJE, PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS  
(BOLETÍN Nº 13823-06)  
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL  
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN  
(10 DE JUNIO DE 2021)

**Artículo transitorio.** - El reglamento al que alude el numeral 7) del artículo 1<sup>o</sup><sup>10</sup> deberá dictarse dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

---

<sup>10</sup> 7) Modifícase el artículo 21 septies, de la siguiente forma: (Página 11 del comparado)

c) Agrégase el siguiente literal D., nuevo:

“D. Procedimiento de evaluación del ejercicio de las competencias transferidas:

iv. Un reglamento aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, establecerá el procedimiento, la metodología y otros aspectos que resulten relevantes de la evaluación establecida en este literal.